



Comité de Representantes

ALADI/CR/di 5710
Representación de Bolivia
15 de enero de 2025

INCORPORACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE BOLIVIA DEL TRIGÉSIMO TERCER Y TRIGÉSIMO CUARTO PROTOCOLOS ADICIONALES AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 36

EBUR 011/2025

Montevideo, 13 de enero de 2025.

La Representación Permanente de Bolivia ante la ALADI y MERCOSUR saluda muy atentamente a la Honorable Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en ocasión de hacer referencia a la internalización del Trigésimo Tercer y Trigésimo Cuarto Protocolos Adicionales al Acuerdo de Complementación Económica N° 36, suscritos en su oportunidad.

Al respecto, esta Representación Permanente, tiene a bien adjuntar a la presente, copia del Decreto Supremo N° 5296 de 26 de diciembre de 2024, que tiene por objeto, disponer la internalización de los Protocolos Adicionales al ACE 36:

- Trigésimo Tercer Protocolo Adicional, que reemplaza el Artículo 7 del Anexo 9 "Régimen de Origen" del Acuerdo de Complementación Económica ACE 36, relativo a Acumulación de Origen.
- Trigésimo Cuarto Protocolo Adicional, referido a los productos que incorporen en su fabricación insumos importados temporalmente o bajo Régimen de Drawback no se beneficiarán del Programa de Liberación, a partir del 8 de agosto de 2028.

Nota de Secretaría:

El Trigésimo Tercer y el Trigésimo Cuarto Protocolos Adicionales al Acuerdo de Complementación Económica N° 36 fueron publicados como documentos ALADI/AAP.CE/36.33 y ALADI/AAP.CE/36.34.

La Representación Permanente de Bolivia ante la ALADI y el MERCOSUR, hace propicia la oportunidad para reiterar a la Honorable Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

DECRETO SUPREMO N° 5296
LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 265 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás Estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 401, de 18 de septiembre de 2013, de Celebración de Tratados, establece que son Tratados Abreviados aquellos tratados que versan sobre las competencias exclusivas del Órgano Ejecutivo y que por su materia no requieren su ratificación por el Órgano Legislativo, cobran vigor a su sola firma.

Que el Parágrafo III del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 2476, de 5 de agosto de 2015, Reglamento a la Ley N° 401 de Celebración de Tratados, dispone que los Acuerdos de Integración Derivados que no impliquen competencias de la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni se hallen comprendidos en la categoría de Tratados Formales, se internalizarán por el Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Decreto Supremo, en mérito de su materia, naturaleza y trascendencia legal, que exige el pronunciamiento del Órgano Ejecutivo en su conjunto. El mismo tratamiento se otorgará a las modificaciones que incorporen a su texto de manera posterior.

Que la Ley N° 871, de 27 de mayo de 1986, aprueba en su integridad el Tratado de Montevideo de 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI, en sustitución de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio – ALALC.

Que el Gobierno de Bolivia y los Gobiernos de los Estados Parte del Mercado Común del Sur – MERCOSUR, en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, suscribieron el 17 de diciembre de 1996, en la ciudad brasileña de Fortaleza, el Acuerdo de Complementación Económica – ACE N° 36, conducente a la conformación de una Zona de Libre Comercio entre Bolivia y el MERCOSUR.

Que el Decreto Supremo N° 24503, de 21 de febrero de 1997, señala la vigencia administrativa del ACE N° 36, suscrito en la ciudad brasileña de Fortaleza, entre el Gobierno de Bolivia y los Gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), el 17 de diciembre de 1996.

Que mediante la Resolución MCS-BO N° 1/2024, de 17 de septiembre de 2024, de la XVI Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del ACE N° 36, conviene reemplazar el Artículo 7 del Anexo 9 "Régimen de Origen", relativo a Acumulación de Origen.

Que mediante la Resolución MCS-BO N° 2/2024, de 17 de septiembre de 2024, de la XVI Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del ACE N° 36, las partes signatarias conviene modificar el Artículo 19 del ACE N° 36, que quedará redactado del siguiente modo: "Los productos que incorporen en su fabricación insumos importados temporariamente o bajo régimen de drawback no se beneficiarán del Programa de Liberación establecido en el presente Acuerdo a partir del 8 de agosto de 2028".

Que el Trigésimo Tercer Protocolo Adicional y el Trigésimo Cuarto Protocolo Adicional al ACE N° 36, formalizan lo acordado en las precitadas Resoluciones, siendo necesaria su internalización en la normativa interna boliviana, para el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto disponer la internalización de Protocolos Adicionales al Acuerdo de Complementación Económica – ACE N° 36.

ARTÍCULO 2.- (INTERNALIZACIÓN). Se dispone la internalización de los Protocolos Adicionales al Acuerdo de Complementación Económica – ACE N° 36, de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Trigésimo Tercer Protocolo Adicional, referido a reemplazar el Artículo 7 del Anexo 9 "Régimen de Origen" del Acuerdo de Complementación Económica – ACE N° 36, relativo a Acumulación de Origen;
- b. Trigésimo Cuarto Protocolo Adicional, referido a que los productos que incorporen en su fabricación insumos importados temporariamente o bajo régimen de drawback, no se beneficiarán del Programa de Liberación a partir del 8 de agosto de 2028.

Suscritos por los Gobiernos de la República Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur – MERCOSUR con el Estado Plurinacional de Bolivia, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 29 de octubre de 2024, mismos que en Anexo forman parte del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores; de Economía y Finanzas Públicas; y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA, Celinda Sosa Lunda, María Nela Prada Tejada, Edmundo Novillo Aguilar **MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE GOBIERNO**, Sergio Armando Cusicanqui Loayza **MINISTRO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS**, Alejandro Gallardo Baldiviezo, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Alejandro Santos Laura, César Adalid Siles Bazán, Erland Julio Rodríguez Lafuente, María Renee Castro Cusicanqui, Humberto Alan Lisperguer Rosales, Omar Veliz Ramos, Juan Yamil Florés Lazo, Esperanza Guevara.

SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO N° 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

TEXTO DE CONSULTA

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia
Derechos Reservados © 2021
www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo

ANEXO

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 36 CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Trigésimo Tercer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Partes del Acuerdo de Complementación Económica N° 36, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

VISTO La Resolución MCS-BO N° 1/2024 emanada de la XVI Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del ACE 36.

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Reemplazar el Artículo 7 del Anexo 9 "Régimen de Origen" del Acuerdo de Complementación Económica (ACE) N° 36, relativo a Acumulación de Origen, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7 Acumulación

Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales que reciban el tratamiento de originarios conforme al presente Acuerdo "Mercosur-Bolivia", dentro del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, y que se incorporen a una determinada mercancía en el territorio de una de las Partes Signatarias, serán considerados originarios de dicha Parte Signataria.

Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, adicionalmente se considerarán originarios los materiales incorporados a una determinada mercancía en la Parte Signataria exportadora, que sean originarios de Colombia, Ecuador y Perú, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Para el caso de los materiales originarios de Colombia, regirán las condiciones del Acuerdo de Complementación Económica N° 72 para los materiales a ser acumulados en el Mercosur, y la normativa de la Comunidad Andina, para los materiales a ser acumulados en Bolivia;

SECRETARIA TECNICA
DEL
CONAPES

- b) Para el caso de los materiales originarios de Ecuador, regirán las condiciones del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 para los materiales a ser acumulados en el Mercosur, y la normativa de la Comunidad Andina, para los materiales a ser acumulados en Bolivia; y
- c) Para el caso de los materiales originarios de Perú, regirán las condiciones del Acuerdo de Complementación Económica N° 58 para los materiales a ser acumulados en el Mercosur, y la normativa de la Comunidad Andina, para los materiales a ser acumulados en Bolivia.

La acumulación con Colombia, Ecuador y Perú, podrá aplicarse siempre que los materiales originarios al amparo de los referidos Acuerdos que participen en dicha acumulación:

- a) cumplan con el Régimen de Origen del acuerdo que vincula al país proveedor de los materiales con la Parte Signataria exportadora;
- b) hayan alcanzado el nivel de preferencia de 100%, sin límites cuantitativos, en los respectivos acuerdos que vinculan a todos los Países Signatarios, con el país proveedor de dichos materiales;
- c) tengan un requisito de origen definitivo en los respectivos acuerdos que vinculan a todos los Países Signatarios con el país proveedor de dichos materiales; y,
- d) no estén sometidos a requisitos de origen diferenciados en función de cupos establecidos en los respectivos acuerdos que vinculan a todos los Países Signatarios con el país proveedor de dichos materiales.

La acumulación con otro tercer país miembro de la ALADI, no parte de este acuerdo, podrá ser analizada por la Comisión Administradora, cuando algunas de las Partes Signatarias así lo soliciten.

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que los Estado Partes del MERCOSUR por un lado, y el Estado Plurinacional de Bolivia por el otro, informen a la Secretaría General de la ALADI su incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos internos.

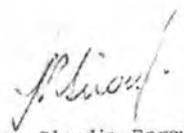
La Secretaría General de la ALADI informará a las Partes Signatarias la fecha de entrada en vigor.

Artículo 3°.- La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

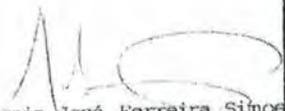
[Handwritten signatures and initials]

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:


Alan Claudio Beraud

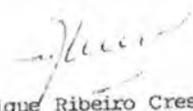
Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:


Antonio José Ferreira Simoes

Por el Gobierno de la República del Paraguay:


Didier César Olmedo Adorno

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:


Enrique Ribeiro Crestino

Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia:


Celinda Sosa Lunda

30 OCT. 2024

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.


Dra. Luciana Operti
Asesoría Jurídica

SECRETARIA TECNICA
DEL
CONAPES

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 36 CELEBRADO ENTRE
LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Trigésimo Cuarto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Partes del Acuerdo de Complementación Económica N° 36, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

VISTO La Resolución MCS-BO N° 2/2024 emanada de la XVI Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del ACE 36.

CONVIENEN:

Artículo 1° - Modificar el Artículo 19 del Acuerdo de Complementación Económica N° 36, que quedará redactado del siguiente modo

"Los productos que incorporen en su fabricación insumos importados temporariamente, o bajo el régimen de drawback, no se beneficiarán del Programa de Liberalización establecido en el presente Acuerdo a partir del 8 de agosto de 2028."

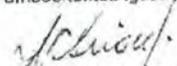
Artículo 2° - Dejar sin efecto el Trigésimo Primer Protocolo Adicional al ACE N° 36, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 3° - El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente quince (15) días después de la fecha en que cada Estado Parte del MERCOSUR, por un lado, y el Estado Plurinacional de Bolivia, por otro, informen a la Secretaría General de ALADI su incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos internos.

La Secretaría General de la ALADI informará a las Partes Signatarias las respectivas fechas de entrada en vigor bilaterales.

Artículo 4° - La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.
Por el Gobierno de la República Argentina:


Alan Claudio Beraud



SECRETARÍA TÉCNICA
DEL
CONAPES

[Handwritten signatures and initials]

SECRETARIA TECNICA
DEL
CONAPES



Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Antonio José Ferreira Simoes

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Didier César Olmedo Adorno

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Enrique Ribeiro Crestino

Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia:

Celinda Sosa Lunda

30 OCT. 2024

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. Luciana Operti
Asesoría Jurídica



GACETA OFICIAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA



MANUAL
DE
TÉCNICAS LEGISLATIVAS

Edición Oficial
LA PAZ - BOLIVIA

PRECIO Bs. 15

#VamosASalirAdelante
#UnidadEnBolivia